Sentencia de reemplazo.

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia en alzada su parte expositiva y los motivos los motivos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 22°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 55°, 57°, 59°, 60°, 61°, 63°, 65°, 67°, 69°, 71°, 73°, 75°, 77°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 85°, 87°, 89°, 91°, 93°, 95°, 97°, 99°, 101°, 103°, 105°, 107° (en el entendido que corresponde a Orlando Guillermo Inostroza Lagos), 109°, 111°, 113°, 114°, 115°, 117°, 119°, 121°, 123°, 125°, 127°, 129°, 131°, 133°, 134°, 135°, 137°, 139°, 141°, 142°, 143°, 145°, 146°, 147°, 149°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 157°, 159°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169° solo en lo relativo a Pedro Ariel Araneda Araneda, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 190°, 191°, 193°, 194°, 196°, 197°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 205°, 206°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 216°, 218°, 219°, 220°, 221° solo en lo que respecta a Luis Eduardo Mora Cerda, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 230° y 231°, precisando que el sentenciado es Juan Evaristo Duarte Gallegos, 232°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 242°, 244°, 246°, 248°, 249°, 250°, 252°, 254°, 256°, 258°, 260°, 262°, 263°, 264°, 266°, 268°, 269°, 270°, 271°, 272°, 274°, 276°, 278°, 279°, 280°, 282°, 283° con excepción de la oración "colaboración que en esta etapa procesal ha sido



calificada como se complicidad en el delito, mas no de autor como se sostuvo en la acusación", 284°, 286°, 288°, 290°, 292°, 294°, 296°, 298°, 300°, 302° y 303° solo en lo que atañe a José Alfonso Ojeda Obando.

e) De la determinación de los castigos, se mantienen los apartados 320°,
321° y 325°.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 6.352, se mantienen sus considerandos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 10°; 11°; 12°; 13°; 14°, previa sustitución de la expresión "cuarenta y seis" por "cuarenta y cuatro" y supresión de la referencia a los condenados "José Alfonso Ojeda Obando y José Dorohi Hormazábal Rodríguez"; 15°; 16°, con excepción de la mención de José Enrique Fuentes Torres, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Evaristo Duarte Gallegos y Leonidas Emiliano Méndez Moreno; 18°, salvo la mención a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito; 19° y 20°

Se reitera, asimismo, la consideración Cuadragésimo novena de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo además en consideración:

- 1°.- Que la sentencia que se revisa da por confesos a cuarenta y cuatro imputados que expresamente negaron toda participación en los hechos. Ello ocurre en los siguientes casos:
- (1) En relación con GERADO -debiera decir GERARDO- ERNESTO GODOY GARCÍA, el basamento 21° de la sentencia del a quo se establece que la declaración del encartado, extractada en el motivo 20°, constituye una confesión judicial de participación a título de autor. De lo consignado por el propio sentenciador y del extracto que consigna la sentencia, no es posible establecer de manera alguna que haya existido una confesión del encartado en



el sentido de tener la participación de autoría en el hecho que se le atribuye en la sentencia.

- (2) Respecto de RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES, el motivo 23° de la sentencia del grado consigna que las declaraciones del acusado, extractadas en el apartado 22°, constituyen una declaración judicial de participación a título de autor, pese a que niega los hechos. Lo anterior no es posible concluir al tenor de sus testimonios, por cuanto si bien reconoce su participación en procedimientos y en detenciones a personas, respecto del caso sub lite niega toda participación, lo que impide establecer la confesión que asigna el tribunal a quo.
- (3) Respecto de JOSÉ JAIME MORA DIOCARES, el apartado 45° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 44°, constituyen una confesión judicial, más de ellas no resulta posible colegir dicha conclusión desde que no aparece que el acusado haya declarado en tal sentido.
- (4) JOSÉ MARIO FRITZ ESPARZA, el motivo 47° de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 46° de la misma se le puede tener por confeso de haber participado como autor en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.
- (5) En cuanto a CAMILO TORRES NEGRIER, el motivo 56 de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 55° de la misma se lo puede tener por confeso de haber participado como cómplice en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en



parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.

- (6) En cuanto a CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ, la sentencia del a quo, en su motivo 58° establece que su declaración, extractada en el considerando 57°, constituye una confesión judicial de haber participado como cómplice en el hecho punible. Más en parte alguna de aquel extracto es posible apreciar que el acusado haya confesado su participación en el mismo.
- (7) Respecto de CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, el basamento 62° de la sentencia refiere que las declaraciones del acusado, cuyo extracto se consigna en el motivo 61°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos, más de aquellas no resulta posible tenerlo por confeso de haber participado en el delito materia de autos.
- (8) Respecto de ENRIQUE TRÁNSITO GUTIÉRREZ RUBILAR, el considerando 64° de la sentencia del grado establece que la declaración del acusado, que resume en el apartado 63°, constituye una confesión judicial de participación de autoría en los hechos, lo que no resulta posible colegir, desde que no hay antecedente alguno que permita sostener que la declaración del encartado sea en el sentido de reconocer participación en el delito que se le imputa.
- (9) En cuanto a FERNANDO ADRIÁN ROA MONTAÑA, el basamento 66° de la sentencia expresa que su declaración, extractada en el motivo 65°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice, más de su lectura, en parte alguna resulta posible arribar a dicha conclusión.
- (10) Respecto de GERARDO MEZA ACUÑA, el considerando 68° de la sentencia impugnada, establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 67°, constituyen una confesión judicial de participación



como cómplice. Sin embargo, de ella no es posible derivar la conclusión jurídica que refiere el sentenciador del grado desde que no existe tal declaración auto incriminatoria.

- (11) En relación a GUSTAVO GALVARINO CARUMÁN SOTO, el considerando 70° de la sentencia establece que la declaración del acusado, resumida en el motivo 69, constituye una confesión judicial de participación como autor. Sin embargo, aquella calificación de participación no resulta posible desde que en parte alguna de la declaración del acusado existe elemento que permita arribar a la conclusión que presenta el sentenciador.
- (12) Respecto de HECTOR RAUL VALDEBENITO ARAYA, el apartado 72° de la sentencia del grado consigna que la declaración del encartado, que extracta en el motivo 71°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Más, de aquella no aparece de manera alguna acreditación de que el declarante haya confesado su intervención en los hechos.
- (13) En relación a HIRO ÁLVAREZ VEGA, el motivo 74 de la sentencia concluye que la declaración del acusado, que resume en el basamento 73°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos antecedentes. Pese a lo afirmado, de aquel resumen en parte alguna es posible colegir que el encartado haya reconocido la participación, ni la autoría que se le imputa a título de confesión.
- (14) En lo concerniente a JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, el considerando 76° de la sentencia del a quo, consigna que las declaraciones del acusado, que extracta en el basamento 75°, constituyen una confesión judicial. Ello no es efectivo. En parte alguna existe luz respecto de que tales testimonios constituyan confesión alguna de su parte.



- (15) Respecto de JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, el motivo 78° de la sentencia impugnada, que da cuenta el extracto de su declaración, consignada en el basamento 77°, constituye a juicio del a quo una confesión judicial de participación a título de cómplice, situación que en parte alguna de lo extractado resulta posible colegir.
- (16) En cuanto a JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO, el considerando 84° de la sentencia del a quo, lo tiene por confeso de haber participado como cómplice en los hechos, a partir del extracto de sus declaraciones que consigna en el motivo 83°, empero de ellas no resulta posible arribar a dicha conclusión.
- (17) En lo concerniente a JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, el apartado 86° de la sentencia impugnada refiere que la declaración extractada del encartado y consignada en el motivo 85° constituye una confesión judicial de participación en los hechos a título de cómplice. Sin embargo, ella no aporta ningún antecedente que posibilite afirmar que se encuentra confeso de haber participado en el ilícito investigado.
- (18) En lo que refiere a JUAN MANUEL TRONCOSO SOTO, el considerando 88° de la sentencia del grado refiere que la declaración judicial del encartado, resumida en el motivo 87°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, en calidad de cómplice. Sin embargo, tal constatación resulta imposible desde que en parte alguna de aquella declaración aparece de manifiesto la confesión que se le atribuye.
- (19) Respecto de JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, el sentenciador en su motivo 90° consigna que su declaración consignada en el motivo 89° constituye una confesión judicial calificada que permite tener acreditada su participación como cómplice. Sin embargo, de sus dichos, no resulta posible



concluir aquello desde que en parte alguna se da cuenta que haya confesado su partición en el hecho basal.

- (20) En cuanto a LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ, el acápite 92° de la sentencia da cuenta que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 91°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Sin embargo, de tal resumen, en parte alguna aparece referencia a que el encartado haya reconocido o confesado la participación que se le imputa.
- (21) Respecto de LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIÉRREZ, el apartado 94° de la sentencia que se revisa, consigna que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 93°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos materia de estos antecedentes. No obstante, de ellas aparece claramente el sentido exculpatorio de las declaraciones del encartado, lo que también constata el sentenciador. De esa manera, no resulta posible atribuirles el grado de confesión que determina el a quo.
- (22) Respecto de MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ, el considerando 96° de la sentencia, señala que las declaraciones prestadas por el acusado, cuyo extracto consigna en el motivo 95°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible advertir una confesión del encartado en tal sentido.
- (23) Respecto de MÁXIMO RAMÓN ALIAGA SOTO, el apartado 98° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones del encartado que extracta en el motivo 97°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Más, aquella conclusión no se condice con el tenor de las



declaraciones prestadas por el procesado, desde que en parte alguna aparece confesando participación en los hechos.

- (24) En relación con MOISÉS PAULINO CAMPOS FIGUEROA, el sentenciador en el basamento 100° de la sentencia, lo tiene por confeso de participar a título de cómplice y ello lo hace en virtud de sus declaraciones que resume en el considerando 99°. Sin embargo, de aquellas no resulta posible arribar a la conclusión que el acusado haya confesado la participación que se le atribuye.
- (25) Respecto de NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, el considerativo 102° de la sentencia consigna que su declaración, que extracta en el apartado 101°, constituye una confesión judicial de participación como cómplice en los hechos motivo de esta causa. Sin embargo, aquella conclusión no es la que se extrae de lo ahí consignado, desde que en parte alguna aparece que el acusado estuviera confesando su intervención.
- (26) En lo que refiere a NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTÉS, el motivo 104° de la sentencia del grado, establece que la declaración del encartado, resumida en el considerando 103°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, como cómplice. Pues, de aquella consignación resumida, resulta imposible extraer la conclusión que arriba el sentenciador.
- (27) Respecto de OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, el apartado 106° de la sentencia consigna que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 105°, constituyen una confesión judicial de participación como autor, conclusión que al tenor de las mismas -claramente dadas en sentido exculpatorio-, resulta evidentemente contradicha.
- (28) En cuanto a ORLANDO INOSTROZA LAGOS, el considerado 108° de la sentencia da cuenta que las declaraciones extractadas en el apartado



- 107°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos sub lite. Más, del tenor de las mismas, en sentido exculpatorio, no resulta posible arribar a la conclusión que pretende el sentenciador.
- (29) En cuanto a ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, el motivo 110° de la sentencia del grado concluye que la declaración del encartado, que resume en el apartado 109°, constituye una confusión judicial de participación en calidad de autor. Del tenor exculpatorio de las mismas, aquella conclusión probatoria no resulta posible.
- (30) En lo concerniente a PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, el apartado 112° de la sentencia, consigna que sus declaraciones, extractadas en el motivo 111°, constituyen una confesión judicial de participación a título de cómplice. Del mérito de aquel extracto no resulta posible arribar a dicha conclusión.
- (31) Respecto de RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, el motivo 116° de la sentencia del grado establece que la declaración judicial, resumida en el apartado 115°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos autos. Sin embargo, tal calificación no es posible desde que las declaraciones del acusado en parte alguna dan luz de estar reconociendo su intervención en los hechos, ni menos la autoría en ellos.
- (32) En cuanto a SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE, el considerando 118° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso de participar a título de cómplice, a partir de las declaraciones que extracta en el basamento 117°. Sin embargo, en ellas no aparece en ninguna parte una declaración que permita establecer que el acusado confesó su participación.
- (33) En lo relativo a VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTÍN JIMÉNEZ, el considerando 120° señala que las declaraciones del imputado,



que extracta en el basamento 119°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Tal aserto no es efectivo.

- (34) Respecto de ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA, el apartado 122° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito materia de autos. Ello en virtud de las declaraciones del encartado, que extracta en el acápite 121°. Sin embargo, de su revisión, no es posible arribar a la conclusión que lo declarado sea en el sentido de reconocer participación, ni autoría en los hechos que motivan estos antecedentes.
- (35) Respecto de FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO, el motivo 126 ° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 125°, constituyen una confesión judicial de participación como autor en los hechos. Lo cierto es que de la lectura de los aludidos testimonios debe necesariamente concluirse que ello no es efectivo.
- (36) En cuanto a GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, el acápite 128° de la sentencia impugnada, consigna que sus declaraciones, que extracta en el apartado 127°, constituyen una confesión judicial de participación en los hechos, a título de cómplice. Empero, en parte alguna de aquel extracto existe indicio de que su declaración constituya efectivamente una confesión de la participación que le atribuye el sentenciador.
- (37) Respecto de HÉCTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS, la sentencia en el motivo 130° refiere que su declaración constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice, más en parte alguna del extracto de su declaración, consignada en el motivo 129°, aparecen antecedentes que permitan señalar que confesó su participación en los hechos.
- (38) Respecto de JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, el considerando 136° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones



del acusado, que resume en el motivo 135°, constituyen una confesión judicial de participación como cómplice en el delito materia de autos. De la sola lectura de tal resumen no resulta posible arribar a la citada conclusión.

- (39) En lo que refiere a JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR, el motivo 140° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito sub lite, a partir de sus declaraciones que extracta en el apartado 139°. Sin embargo, de ellas, no es posible extraer referencia alguna de reconocimiento de participación en estos antecedentes.
- (40) Respecto de LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS, el basamento 148° de la sentencia establece que su declaración, cuyo extracto consta en el basamento 147°, constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible recabar antecedentes directos que permitan establecer la convicción a la que llega el sentenciador de primer grado.
- (41) En relación con OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, el acápite 150° de la sentencia del grado expresa que la declaración extractada en el motivo 149° constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Sin embargo, tal aseveración no resulta posible desde que en parte alguna de ella aparece que el encartado estuviera reconociendo haber intervenido en el hecho que se le acusa.
- (42) En lo que concierne a RUFINO ESPINOZA ESPINOZA, el motivo 156° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso a partir de sus declaraciones, que extracta en el considerando 155°, empero de ellas resulta imposible arribar a la conclusión de que el acusado haya confesado la participación que a título de cómplice que se le atribuye.



- (43) Respecto de SERGIO IVÁN DÍAZ LARA, el sentenciador en su motivo 158° lo tiene por confeso a título de cómplice. No obstante, del extracto de su declaración contenida en el motivo 157°, no resulta posible llegar obtener dicha convicción.
- (44) En cuanto a VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ DROGUETT, el considerando 160° lo tiene por confeso a título de autor del delito que motiva estos antecedentes y lo hace a partir de sus declaraciones, que resume en el motivo 159°. Sin embargo, como se aprecia del extracto que consigna la sentencia, no existe referencia alguna en tales testimonios que permita establecer que el encartado haya confesado su participación en el delito por el cual fue acusado.

En consecuencia, respecto de estos cuarenta y cuatro acusados, se ha arribado a una convicción de condena sustentada en lo que el sentenciador del grado califica como una confesión judicial, la que de acuerdo a lo constatado previamente no ha podido revestir tal carácter.

2°.- Que la declaración del sentenciado José Alfonso Ojeda Obando constituye una confesión judicial que permite tener por comprobado que era agente de la DINA en el recinto Londres 38, efectuando labores operativas en la búsqueda de personas contrarias al régimen militar. Sus dichos, unidos a los elementos de cargo relacionados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra A del fallo de casación, permiten comprobar su participación de autor en el delito, de conformidad con lo que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que sus acciones se extendieron, no sólo a la búsqueda de opositores, lo que confiesa, sino además, a la detención de personas a las que se mantuvo amarradas y vendadas, siendo interrogadas bajo apremio. También colaboró en el traslado de detenidos desde Londres 38 a Tejas



Verdes, todo ello en el mismo período en que se detuvo y privó ilegítimamente de libertad a Jorge Grez, lo que llevó a cabo en concierto con otros agentes, colaborando en la ejecución del delito.

- 3°.- Que las declaraciones de José Hormazábal Rodríguez junto a los elementos de juicio reseñados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra B del fallo de nulidad precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúne las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por justificada su participación de cómplice en el delito, pues si bien no se acreditó la existencia de concierto previo con los restantes agentes, en su calidad de miembro de la DINA integró la agrupación Cóndor que operó en el cuartel Londres 38 a la data del delito de que es víctima Grez Aburto, ejecutando labores investigativas vinculadas a la actividad represiva de la DINA a partir de la información que obtenía de los mismos detenidos, todo ello en el cuartel clandestino donde estuvo privado de libertad Jorge Grez.
- 4°.- Que de los dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos, en consonancia con los elementos de convicción reseñados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra J del fallo de casación que antecede, surgen presunciones judiciales que permiten demostrar que tuvo participación de autor del delito, pues perteneció a la DINA en la época de los hechos, ingresando con el grado de Cabo 2°, integrándose a la jefatura de la guardia interna, donde conoció a la víctima de estos antecedentes, a quien reconoce como una de las personas que permaneció por más tiempo privada de libertad. Integró el grupo operativo Cóndor de la Brigada Purén, quienes principalmente ejecutaban labores de averiguación de personas contrarias al régimen militar.



- 5°.- Que de las declaraciones de Nelson Iturriaga Cortés sólo es posible inferir que efectivamente prestó servicios en Londres 38 a la data de los hechos, pero no reconoce intervención en el ilícito, ni como autor, cómplice o encubridor, pues sólo da cuenta de sus actividades como integrante de la Agrupación Chacal, que operó en el cuartel clandestino de calles Irán con los Plátanos, lugar donde no estuvo recluido Jorge Grez. Dicha participación tampoco surge de los elementos de prueba relacionados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra C del fallo de casación precedente, pues sólo da cuenta de su permanencia en el cuartel, sin indicación precisa de las labores que allí desarrolló.
- 6°.- Que los dichos de José Fuentes Torres, más los cargos que surgen de los elementos comprendidos en el fundamento Cuadragésimo noveno letra E del fallo que antecede, constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por comprobado que es autor del delito, concertado con otros agentes y oficiales al mando de la DINA, actuó como agente operativo integrante del grupo Halcón en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo a personas que el régimen militar consideraba enemigos, en la época en que Jorge Grez fue detenido y permaneció en esa calidad en el mencionado recinto, desde donde se le hizo desaparecer.
- 7°.- Que en el caso de los sentenciados Alfonso Quiroz Quintana, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hernán Patricio Valenzuela Salas, José Fernando Morales Bastías y Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, sus dichos y los elementos de prueba recabados en la investigación, reseñados en el considerando Cuadragésimo noveno, letras F, G, I, K y M, no logran formar convicción de que sus labores, como soldados integrantes de la DINA asignados al cuartel



Londres 38, se hayan extendido al acatamiento de otras labores que excedieran a la guardia del recinto, sin que sea posible vincularlos a la detención, custodia directa y destino de los detenidos.

- 8°.- Que de los dichos del sentenciado Hugo Rubén Delgado Carrasco unidos a los elementos de convicción reseñados en el motivo Cuadragésimo noveno, letra H, del fallo de casación precedente, surgen presunciones judiciales que satisfacen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por justificado que le ha cabido participación de autor en el delito indagado en autos, pues aparece que, previo concierto, intervino en la ejecución del ilícito, como agente adscrito a la DINA, jefe de la guardia del centro de detención Londres 38, a la época en que permaneció ilegalmente recluido Jorge Grez, a cargo de un grupo de conscriptos que ejercían la labor, a sus órdenes, precisándose que el ingreso de las personas, vendadas y amarradas, no se registraba.
- 9°.- Que en el caso del sentenciado Leonidas Méndez Moreno, sus dichos constituyen una confesión judicial que permiten tener por comprobada su participación de autor, pues previo concierto, a la fecha en que se dio inicio a la ejecución del delito, en su condición de agente de la DINA operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel Londres 38, integrante de la agrupación Cóndor, incluso como suboficial de guardia, preocupándose de la seguridad del cuartel y que los detenidos se mantuvieran amarrados, cooperando directamente en la perpetración del injusto.
- 10°.- Que respecto de los autores del delito comprobado, por beneficiarles una atenuante, sin agravantes que considerar, no se impondrá el grado máximo.



11°.- Que en el caso de los sentenciados en calidad de cómplices, se reducirá la pena en un grado a partir del mínimo, arribándose al presidio menor en su grado máximo y, dentro de ese grado, se impondrá en el mínimum.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en sus informes de fojas 6.168 y 6.302, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide**:

I.- Que se revoca la sentencia impugnada de siete de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 5580, en cuanto por ella se condena a los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, a Ricardo Víctor Lawrence Mires, a José Jaime Mora Diocares, a Jose Mario Fritz Esparza, a Camilo Torres Negrier, a Carlos Justo Bermúdez Méndez, a Claudio Enrique Pacheco Fernández, a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, a Fernando Adrián Roa Montaña, a Gerardo Meza Acuña, a Gustavo Galvarino Carumán Soto, a Héctor Raúl Valdebenito Araya, a Hiro Álvarez Vega, a Jaime Humberto Paris Ramos, a Jorge Laureano Sagardia Monje, a José Manuel Sarmiento Sotelo, a José Stalin Muñoz Leal, a Juan Manuel Troncoso Soto, a Juvenal Alfonso Piña Garrido, a Luis René Torres Méndez, a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, a Manuel Antonio Montre Méndez, a Máximo Ramón Aliaga Soto, a Moisés Paulino Campos Figueroa, a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, a Olegario Enrique González Moreno, a Orlando Jesús Torrejón Gatica, a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, a Rudeslindo Urrutia Jorquera, a Sergio Hernán Castro Andrade, a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, a Alfredo Orlando Moya Tejeda, a Fernando Enrique Guerra Guajardo, a Gustavo Humberto Apablaza Meneses, a Héctor Carlos Díaz Cabezas, a Jorge Antonio Lepileo Barrios, a Juan Alfredo Villanueva Alvear, a



Luis Fernando Espinace Contreras, a Oscar Belarmino La Flor Flores, a Rufino Espinoza Espinoza, a Sergio Iván Díaz Lara, a Víctor Manuel Álvarez Droguett, a Alfonso Humberto Quiroz Quintana, a Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, a Hernán Patricio Valenzuela Salas, a José Fernando Morales Bastías y a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, por su participación en el delito de secuestro calificado de Jorge Grez Aburto y en su lugar se decide que quedan absueltos de los cargos que les fueran formulados.

- II.- Que se confirma en lo demás la referida sentencia.
- III.- Que por reunirse en la especie los requisitos legales, se concede a los condenados Luis Eduardo Mora Cerda, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y José Dorohi Hormazábal Rodríguez, el beneficio de libertad vigilada previsto en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 18.216, por el mismo tiempo de sus condenas, debiendo en dicho periodo dar cumplimiento a las condiciones que señala el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, con excepción de las contenidas en su letra d), con el objeto de no hacer ilusorio el goce de tal derecho.
- IV.- Que **se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los enjuiciados Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, José Abigail Fuentes Espinoza, Luis Villarroel Gutiérrez, Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sepúlveda, que son de 28 de julio de 2014, 12 de agosto de 2011, 30 de enero de 2013, 1 de octubre de 2013, 12 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, los que rolan a fs. 6.121, 4.950, 5.349, 5.507, 6.248 y 6.291, respectivamente.



Sin perjuicio de lo decidido, el juez de la causa dictará la resolución que en derecho corresponda respecto de los enjuiciados Basclay Humberto Zapata Reyes y Sergio Hernán Castillo González.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas y el Abogado integrante Sr. Rodríguez estuvieron por ajustar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 103 del Código Penal, en mérito de lo expresado en su disidencia al fallo de casación que antecede. Es así como el Sr. Rodríguez no acepta los raciocinios décimo noveno y vigésimo del laudo invalidatorio, ni las elucubraciones que desestiman la mitigante de la media prescripción; sin perjuicio que, amén de la irreprochable conducta pretérita de cada uno de los hechores que se insinúa en el basamento 11° del presente laudo, obra en su favor asimismo la referida atenuante especial muy calificada, sin que los perjudique ninguna agravante, de suerte que, en su opinión, es menester reducir a lo menos en un tramo cada una de las penas corporales infligidas a los procesados, y otorgar los beneficios pertinentes de la ley N° 18.216, según sean procedentes y en los casos a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la prevención, sus autores.

N° 45.911-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesado de sus funciones.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.